

Barranquilla, 25/04/2024

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

LUIS ALBERTO ROA HERRERA, mayor de edad, identificado con la [REDACTED] domicilio en la ciudad de [REDACTED] acudo a su despacho, para promover la presente ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el Art. 86 superior, con el fin de que sean amparados mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO, en mi calidad de participante del proceso en condición de estado de "admitida" y "continúa en concurso" al haber superado la etapa de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas eliminatorias. Estos derechos están bajo la amenaza de ser vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Barranquilla conforme se razona en los siguientes:

I. HECHOS

1. En 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), dio inicio a los Procesos de Selección No. 2478 de 2022 - Cuerpos Oficiales de Bomberos de Barranquilla, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, Código 475 de la Planta de Personal del Cuerpo de Bomberos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa.
2. Me encuentro inscrito en este proceso meritocrático en la OPEC 197112 Cuerpos Oficiales de Bomberos 2023 - Barranquilla
3. Siendo meritócrata el proceso de selección en la ciudad de Barranquilla recibe mi pleno respaldo pues materializa principios constitucionales y es imperativo para el alcance de la modernización del Estado; no obstante, considerando el contexto referido y otras situaciones que me permito dilucidar a continuación, pone en riesgo mi derecho fundamental a la igualdad conforme me permito sustentar a continuación.
4. De conformidad con el anexo técnico del Proceso de Selección No. 2478 de 2022 los participantes del proceso meritocrático que superen las primeras etapas del proceso meritocrático que hayan superado las pruebas de carácter eliminatorio culminará con la realización de un curso concurso de 80 horas que definirá sus competencias y dará paso a conformar la lista de elegibles.

Esta situación pone en riesgo la Seguridad y salubridad públicas ya que este curso de apenas 80 horas no garantiza la debida capacitación del personal para atención de emergencias y aún menos considerando que accederán de manera virtual a los contenidos del curso y finalmente siendo evaluados a través de una prueba virtual escrita y un test presencial de ejecución. Además **viola mi derecho a la igualdad** pues actualmente me desempeño en el empleo de bombero para lo cual he debido acatar a cabalidad la reglamentación concerniente con las horas de entrenamiento requeridas para adelantar este servicio, en contraste con el personal en concurso, del cual, como he señalado previamente, hago parte a quienes sólo se les exige una capacitación de 80 horas.

Obsérvese que la vigente Resolución 468 del 02 de noviembre de 2023 “por medio del cual se establece el proceso de formación bomberil en Colombia”, reglamenta que el **curso de formación para bombero básico deberá ser de 160 horas** y el **curso de formación para bombero deberá ser de 345 horas**.

Por tanto para que se pueda asegurar la Seguridad Pública relacionada con la adecuada prestación del servicio de bombero es necesario que se garantice a la ciudadanía que el personal que ingresa a prestar el servicio por concurso de méritos DEBERÁ NECESARIAMENTE ANTES DE EJERCER SUS FUNCIONES contar con el “curso de formación para bombero básico deberá ser de 160 horas” y el “Curso de formación para bombero de 345 horas”.

5. No solo en mi condición de bombero sino también de ciudadana, debo señalar que hay un riesgo inminente de poner en peligro tanto la vida de los usuarios del servicio de bomberos como de los bomberos en ingreso al no contar con los mínimos reglamentarios de capacitación requeridos para hacer frente a escenarios de atención de emergencia. Por ello, en el tránsito en que lo bomberos que ingresan al sistema de carrera por concurso de mérito obtienen la capacitación prevista por ley, los bomberos en provisionalidad deberían permanecer para asegurar la adecuada atención y gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

6. Todo lo anterior ocurre en una coyuntura donde como consecuencia de las altas temperaturas por causa del fenómeno del niño, los primeros meses del año en curso se han presentado cerca de 800 **incendios forestales** de acuerdo con el reporte entregado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) con fecha 1 de febrero, esto con afectación de grandes hectáreas de bosque, páramo y reservas naturales, alcanzando el fuego las residencias de habitantes de zonas rurales; todo lo anterior, con la consecuente afectación de la la calidad del aire en las ciudades. Hay algunas zonas del país en donde los incendios aún no han podido ser mitigados en su totalidad.

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) informa que sigue trabajando de manera coordinada con las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) para atender y prevenir los incendios forestales que se han generado en medio de la temporada seca y el fenómeno el Niño en Colombia. Según el más

reciente reporte, hay 12 incendios activos, 4 controlados y 759 liquidados en el país. Los departamentos afectados son Antioquia, Cundinamarca, Magdalena, Vichada y Boyacá. Es así un hecho demostrado la necesidad de poder brindar una atención de calidad en atención de riesgos a la población colombiana, situación que implica la exigencia de la debida capacitación que para el efecto deben tener el personal de los cuerpos de oficiales bomberos en Barranquilla y en el país.

7. Invoco la acción de tutela teniendo en cuenta que es un mecanismo de protección y garantía subsidiaria, toda vez que como relato en los hechos previos se trata no de un juicio de legalidad sino de constitucionalidad por violación al derecho fundamental a la igualdad, entre, otros derechos fundamentales ya referidos en el introito.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; (iii) subsidiariedad; (iv) perjuicio irremediable.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, soy la titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Ibagué.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)". En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, **no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.**

d. Perjuicio Irremediable

Con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que la vulneración de mi derecho a ser llamado a la fase II correspondiente con el curso de formación, trae como consecuencia la vulneración de mis derechos constitucionales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio. AL respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado:

“se encuentra que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela cuando, a pesar de que existe un procedimiento y una acción judicial que puede ser efectiva para solucionar el problema jurídico, esta acción, por las condiciones excepcionales del caso, se torna en inoperante e ineficiente para atender el derecho, y que en caso de no concederse la tutela dado el perjuicio irremediable que se identifica, se puede generar una vulneración de otros derechos”.

En consideración a los tiempos establecidos para cada una de las etapas del presente proceso meritocrático definidos por la CNSC, y a los tiempos de duración de los procesos del contencioso administrativo, acudir a esta instancia implicaría la materialización de un perjuicio irremediable y **EN TODO CASO ES DE PLENA PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A ACTOS**

ADMINISTRATIVOS DE MERO TRÁMITE; Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para evitar la vulneración de mis derechos como aspirante del concurso en comento.

e. Sobre El Debido Proceso Administrativo

La Constitución Política en su artículo 29 contempla lo siguiente: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

La Corte Constitucional a través de sentencia de tutela T-133 de 2022, magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR definió el debido proceso administrativo de la siguiente manera:

“el debido proceso administrativo es: (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales”.

Aplicando dicho contenido a la materia de concursos de méritos, tenemos que, la Corte Constitucional a través de sentencia SU-067 de 2022 magistrada ponente, PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA consagró:

“(…), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público”.

f. Sobre El Derecho A Ocupar Cargos Públicos

Constitución Política. “Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

“(…)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.

La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de "tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Según la Corte Constitucional, magistrado ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO a través de sentencia C-487 de 1993 dice lo siguiente: “El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

g. Procedencia Excepcional De Acción De Tutela En Ejercicio De Concursos De Mérito

La Corte Constitucional a través de la ya mencionada decisión SU-067 de 2022 y tras analizar la línea jurisprudencial sobre el asunto, consagra que la jurisprudencia constitucional contempló tres (3) excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito:

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido,*
- ii) configuración de un perjuicio irremediable y*
- iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.*

Ahora, para el caso concreto, considero que se cumple el primer requisito aludido, de las tres hipótesis que de manera alternativa plantea la Alta Corte, como sigue:

La Corte Constitucional explica este supuesto de la siguiente manera:

“Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido”. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto “la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran”. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa “como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo”.

DERECHO A LA IGUALDAD

De acuerdo con la Sentencia T-030/17, la Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En mi caso concreto se tiene que

i) Exigir una cantidad de horas de formación diferente y en detrimento de la debida profundización en la materia, cuestiona la legalidad de la Resolución 468 del 02 de noviembre de 2023 “por medio del cual se establece el proceso de formación bomberil en Colombia”, reglamenta que el **curso de formación para bombero básico deberá ser de 160 horas** y el **curso de formación para bombero deberá ser de 345 horas**. Tal requisito de legalidad debe aplicarse y exigirse en condiciones de igualdad.

ii) La garantía de paridad de oportunidades entre los aspirantes atraviesa por la exigencia del rigor de formación para atención de desastres y no se supe solo con el hecho que todos los participantes se les exija cumplir 80 horas de capacitación virtual para un tema tan complejo y técnico como es la atención de emergencias y desastres.

iii) La prohibición de discriminación por parte del Estado aplicando un trato diferente a partir de criterios contruidos con un fundamento técnico contrario a las exigencias, que en el caso bajo análisis, se encu3ntra descritas en la Resolución 468 del 02 de noviembre de 2023, **aplicando en una pauta inapropiada de capacitación de 80 horas consolidando un criterio de regresividad**.

II. MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala se decreten, como medidas provisionales:

1. Ordenar Comisión Nacional del Servicio Civil, y Cuerpo Oficial de Bomberos de Barranquilla la suspensión provisional del Procesos de Selección No. 2478 de 2022 - Cuerpos Oficiales de Bomberos de Ibagué, hasta tanto se dicte sentencia dentro de la presente acción de tutela, con ocasión del riesgo de ingreso al servicio de un personal con indebida capacitación para atender situaciones de emergencia y desastres.
2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

III. PRETENSIONES

Respetuosamente señor juez solicito:

1. Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio vulnerados por la inaplicación de la Resolución 468 del 02 de noviembre de 2023 “por medio del cual se establece el proceso de formación bomberil en Colombia”, reglamenta que el **curso de formación para bombero básico deberá ser de 160 horas** y el **curso de formación para bombero deberá ser de 345 horas**. Tal requisito de legalidad debe aplicarse y exigirse en condiciones de igualdad a quien desarrolle funciones bomberiles.
2. Solicitar a la CNSC y Cuerpo Oficial de Bomberos de Barranquilla que garantice el cumplimiento Resolución 468 del 02 de noviembre de 2023 dentro del curso concurso del Proceso de Selección No. 2478 de 2022 - Cuerpos Oficiales de Bomberos de Ibagué, a fin de garantizar de manera eficiente la protección de la vida de la población usuaria del servicio esencial de bomberos y de los mismos bomberos que ingresen a prestar su servicio.
3. En consecuencia, se ORDENE incrementar la intensidad horaria de curso concurso o formación para bomberos, es decir que, de 80 horas establecidas en el anexo técnico de la convocatoria, se aumente de acuerdo con la Resolución 468 del 02 de noviembre de 2023, se aumente a 160 horas el curso básico de bomberos.

4. Se garantice que el personal seleccionado mediante proceso meritocrático sólo pueda ejercer sus funciones al haber dado cumplimiento la Resolución 468 del 02 de noviembre de 2023, para lo cual deberán contar con el curso de formación para bombero de 345 horas.

5. **De manera preponderante:** Que durante en el proceso formativo de los bomberos entrantes que exige los niveles de curso básico de bomberos (160 horas) y curso de formación para bombero (345 horas), la ciudadanía cuente con la protección de bomberos entrenados que cumplen los anteriores criterios de formación para lo cual la terminación del vínculo en provisionalidad a que haya lugar se adelante sólo cuando los bomberos entrantes satisfagan los requisitos de formación básica y formación de bombero establecida en la Resolución 468 de 2023.

IV. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

ANEXOS

Anexo 1. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía.

PRUEBAS

Anexo 2. Acuerdo N. 14 de 30 diciembre 2022

Anexo 3. Resolución 468 de 2 noviembre 2023

Anexo 4. Informe de incendios forestales Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD.

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE

[REDACTED]
Celular [REDACTED]

LOS ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

NIT.900.003.409-7

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64

E-mail: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

Línea Nacional: 601 3259700

Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Barranquilla

Email:

ambientesgestionriesgo@barranquilla.gov.co

bomberos@barranquilla.gov.co

cambioclimatico@barranquilla.gov.co

Del señor Juez, atentamente

(firma en original)

RONALDO PEIXOTO CAMPOS VARGAS
[REDACTED]